



**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Eulalio Alvites Huamaní contra la Resolución Directoral N° 000020-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000634-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI ICA/MC, se inicia procedimiento sancionador contra el señor Eulalio Alvites Huamaní, por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, ejecuta la obra privada consistente en la remoción de tierra y destrucción de andenería con maquinaria pesada para la ampliación de áreas de cultivo y la implementación de una vía carrozable ocasionando una alteración al Paisaje Arqueológico Quebrada Chulca;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000264-2024-DGDP-VMPCIC/MC se impone una sanción pecuniaria al administrado

Que, con la Resolución Directoral N° 000020-2025-DGDP-VMPCIC/MC, se declara infundado el recurso de reconsideración;

Que, el 14 de febrero de 2025, el administrado interpone recurso de apelación manifestando, entre otros, que (i) presentó una declaración jurada legalizada de la señora Gloria Huamaní Llacza, madre del administrado en la que asevera no haber manifestado que su hijo era el responsable de los hechos que se le imputan; (ii) la señora Huamaní Llacza no suscribió el acta de inspección del 29 de diciembre de 2022, con lo que se evidencia la transgresión a la validez de la misma; (iii) no existe un medio probatorio que vincule al recurrente como autor de la infracción administrativa que se le atribuye, lo cual configura una obligación de la administración para sancionar una infracción y no es responsabilidad del administrado probar su inocencia ya que esto se presume; y (iv) finalmente la administración ha incurrido en motivación insuficiente al no haber sustentado las razones de hecho y de derecho que fundamentaron la resolución materia de apelación;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días



hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (04 de febrero de 2025) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (14 de febrero de 2025) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;

Que, el Paisaje Arqueológico Quebrada Chulca, fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral N° 527/INC el 16 de marzo de 2010;

Que, con relación a los argumentos del recurso de apelación es preciso señalar que la declaración jurada fue valorada por la Dirección General de Defensa del Patrimonio, reconociéndose su formalidad y aparente verosimilitud al ser un documento notarial que contiene afirmaciones bajo juramento. Y como resultado de la admisión y análisis de la referida declaración jurada como nueva prueba, se lleva a cabo una reevaluación y reinterpretación del contenido del acta de inspección de fecha 29 de diciembre de 2022. Esta reevaluación determina el alcance probatorio limitado del acta, reconociendo las inconsistencias señaladas en la declaración jurada. Ahora bien, el valor probatorio de una declaración jurada depende de su contenido, su relación con otras pruebas en el expediente y la valoración realizada por la autoridad administrativa;

Que, la admisión y valoración de la nueva prueba (declaración jurada) refleja la aplicación de los principios de verdad material, impulso de oficio y debido procedimiento. Esto asegura que el procedimiento administrativo sancionador se lleve a cabo con todas las garantías legales y que se consideren todos los elementos relevantes para la toma de decisiones. A pesar de dichas inconsistencias, el acta en cuestión posee diversas constataciones que evidenciaron indubitablemente la realización de la comisión de la infracción imputada y que fueron plenamente advertidas en el acta de inspección de fecha 30 de septiembre de 2022 y demás medios probatorios que obran en el expediente, las mismas que fueron valoradas y desarrolladas a través de la Resolución Directoral N° 000264-2024-DGDP-VMPCIC/MC, que resuelve en primera instancia la controversia;

Que, adicionalmente podemos señalar que el administrado no presenta pruebas que refutaran las alegaciones de la autoridad, limitándose a cuestionar la validez del acta de fecha 29 de diciembre de 2022 y su condición de poseionario. Esta omisión refuerza la solidez de la decisión administrativa; entonces, el transcurso del presente procedimiento administrativo se actuó conforme al principio de verdad material y valoración integral de pruebas, garantizando un procedimiento transparente y respetuoso del debido proceso;

Que, consecuentemente los argumentos del administrado carecen de sustento, ya que no se demuestra que la valoración de la prueba fuera arbitraria o que existiera un defecto procesal grave. La decisión de declarar infundado el recurso de reconsideración se basa en un prolijo análisis jurídico y fáctico de las pruebas que obran en el expediente; razón por la cual debe desestimarse la impugnación presentada;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que



aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa al amparo de las disposiciones del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Javier Eulalio Alvites Huamaní acompañando copia del Informe N° 000634-2025-OGAJ-SG/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**MOIRA ROSA NOVOA SILVA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES